



AV-VCT-GIAM-08-0222

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
AV-VCT-GIAM-08-0222

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	21032	BLAS GUILLERMO GARCÍA	AUTO NO. 002235	14/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día OCHO (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AV-VCT-GIAM-08-0222

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

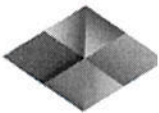
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
2	CD2-111	MARIA VICTORIA MEJIA FRANCO	AUTO NO. 002234	14/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se destija el día OCHO (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AV-VCT-GIAM-08-0222

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
3	ICQ-080212X	JORGE MUÑOZ CARRILLO	AUTO NO. 002233	14/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día OCHO (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

14 AGO 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 002234

“Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. CD2-111”

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día **02 de abril de 2001** fue radicada **LICENCIA DE EXPLORACIÓN** por la señora **MARIA VICTORIA MEJIA FRANCO** identificada con CC No. 43433841; para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, a la cual le correspondió el expediente No. **CD2-111**.

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano- CMC, se pudo identificar que el día 23 de septiembre de 2002, fue inscrito en el Registro Minero Nacional en modalidad de licencia de exploración el título No. CD2-111.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 18 0073 del 27 de enero de 2004, reasumió las funciones mineras que habían sido delegadas a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda., mediante las Resoluciones 18 1130 del 7 de septiembre de 2001 y 18 0921 del 6 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución N° 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, delega en INGEOMINAS algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS, pasando a denominarse **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

Que mediante resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012 la Agencia Nacional de Minería, delegó en el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del **3 de junio de 2012**, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera. Así las cosas, es competente para resolver sobre el presente asunto, en razón a las facultades otorgadas por el

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. CD2-111"

Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 para ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que a continuación se relacionan todos los medios probatorios que reposan en el expediente:

1. Copia de memorando con radicado No. 20169110065733 del 14 de marzo de 2016, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena a la Coordinación Grupo de Contratación Minera. (Folio. 1)
2. Copia de oficio con radicado No. 20149110017991 del 25 de abril de 2014, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena a la Secretaría de Minas y Energía. (Folio. 2)
3. Copia de oficio con radicado No. 20149110197202 del 15 de mayo de 2014, enviado por la Secretaría de Minas y Energía a la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena. (Folio. 3)
4. Pantallazos de correos electrónicos. (Folios. 4-8)
5. Copia de memorando con radicado No. 20179110086823 de fecha 17 de mayo de 2017, enviado por el Punto de Atención Regional Cartagena al Grupo de Contratación y Titulación Minera. (Folio. 9)
6. Copia de la Constancia de reporte perdida del expediente contentivo del título No. CD2-111. (Folio. 10)

Que una vez consultado el archivo de la Secretaría de Minas de Bolívar y el Punto de Atención Regional de Cartagena, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo del título No. CD2-111, en razón a ello la Doctora Duberlys Molinares Villalobos en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena, procedió a realizar la respectiva denuncia ante la Policía Nacional el día 25 de abril de 2017. (Folio. 10)

Que en este orden de ideas, es importante hacer referencia al artículo 14 del Acuerdo 07 del 15 de octubre de 2014 del Archivo General de la Nación, "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones", que establece:

"ARTÍCULO 14°. Deber de reconstrucción. Inmediatamente conocida la pérdida de los expedientes, se dará inicio al proceso de reconstrucción. De no ser el funcionario competente, comunicará a quién tenga la competencia para su reconstrucción."

Que de la misma manera la Ley 153 de 1987 en su artículo 8, indica la aplicación analógica de la Ley en determinados casos:

"ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

Que en este punto es del caso traer a colación el numeral 7 del artículo 7° de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que establece:

"ARTÍCULO 7°. GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA. Son funciones de este Grupo Interno de Trabajo las siguientes:

(...) 7. Efectuar el proceso de reconstrucción de expedientes y elaborar los actos administrativos requeridos como parte del trámite. (...)"

Que al respecto del trámite que se debe adelantar, resulta pertinente mencionar que el Código de Minas no contempla un procedimiento para ello, sin embargo, su artículo 297, establece:

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. CD2-111"

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que por otra parte, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se hace alusión a la reconstrucción de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes; sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el día 12 de julio de 2012 fue expedida la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" la cual en lo que respecta al trámite objeto de estudio empezó a regir desde el 1° de enero de 2016.

Que el artículo 126 del Código General del Proceso, establece el trámite para la reconstrucción de un expediente en caso de pérdida total o parcial, e indica, entre otros aspectos que:

"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurre a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".*

Que así las cosas, y en atención al numeral segundo de la citada norma, con el fin de adelantar de oficio el trámite de reconstrucción del expediente No. CD2-111 se procederá a fijar fecha y lugar para realizar audiencia de reconstrucción.

Que de la misma manera se incorporan como pruebas del expediente No. CD2-111 las actuaciones anteriormente relacionadas, debiéndose informar a la interesada que el día de la audiencia de reconstrucción puede aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que considere pertinentes y que conlleven a la conformación del mismo.

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 126 del Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

15

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. CD2-111"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente contenido del título No. CD2-111, a nombre de la señora **MARIA VICTORIA MEJIA FRANCO** identificada con CC No. 43433841, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar como fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. CD2-111, el día **lunes 25 de septiembre de 2017 a las 03:00 p.m.**, en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°, y citar a la señora **MARIA VICTORIA MEJIA FRANCO**, con el objeto que comparezca y aporte las grabaciones, documentos y demás pruebas que posea y considere pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la señora **MARIA VICTORIA MEJIA FRANCO**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en los términos indicados proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPER
Coordinador Grupo Contratación Minera

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada
Revisó: Marcela Jiménez - Abogada



Libertad y Orden

14 AGO 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No. 002235

“Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. 21032”

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano- CMC, se pudo identificar que el día 30 de julio de 1997, fue inscrito en el Registro Minero Nacional en modalidad de licencia de exploración el título No. 21032, a nombre del señor **BLAS GUILLERMO GARCIA DAZA** identificado con CC No. 17110111; para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TURBACO**, departamento de **BOLIVAR**.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 18 0073 del 27 de enero de 2004, reasumió las funciones mineras que habían sido delegadas a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda., mediante las Resoluciones 18 1130 del 7 de septiembre de 2001 y 18 0921 del 6 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución N° 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, delega en INGEOMINAS algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS, pasando a denominarse **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

Que mediante resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012 la Agencia Nacional de Minería, delegó en el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del **3 de junio de 2012**, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera. Así las cosas, es competente para resolver sobre el presente asunto, en razón a las facultades otorgadas por el

42

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. 21032"

Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 para ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que a continuación se relacionan todos los medios probatorios que reposan en el expediente:

1. Copia de memorando con radicado No. 20169110065733 del 14 de marzo de 2016, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena a la Coordinación Grupo de Contratación Minera. (Folio. 1)
2. Copia de oficio con radicado No. 20149110017991 del 25 de abril de 2014, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena a la Secretaría de Minas y Energía. (Folio. 2)
3. Copia de oficio con radicado No. 20149110197202 del 15 de mayo de 2014, enviado por la Secretaría de Minas y Energía a la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena. (Folio. 3)
4. Pantallazos de correos electrónicos. (Folios. 4-8)
5. Copia de memorando con radicado No. 20179110086823 de fecha 17 de mayo de 2017, enviado por el Punto de Atención Regional Cartagena al Grupo de Contratación y Titulación Minera. (Folio. 9)
6. Copia de la Constancia de reporte perdida del expediente contentivo del título No. 21032. (Folio. 10)

Que una vez consultado el archivo de la Secretaría de Minas de Bolívar y el Punto de Atención Regional de Cartagena, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo del título No. 21032, en razón a ello la Doctora Duberlys Molinares Villalobos en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar la respectiva denuncia ante la Policía Nacional el día 25 de abril de 2017. (Folio. 10)

Que en este orden de ideas, es importante hacer referencia al artículo 14 del Acuerdo 07 del 15 de octubre de 2014 del Archivo General de la Nación, *"Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones"*, que establece:

"ARTÍCULO 14°. Deber de reconstrucción. Inmediatamente conocida la pérdida de los expedientes, se dará inicio al proceso de reconstrucción. De no ser el funcionario competente, comunicará a quién tenga la competencia para su reconstrucción."

Que de la misma manera la Ley 153 de 1987 en su artículo 8, indica la aplicación analógica de la Ley en determinados casos:

"ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

Que en este punto es del caso traer a colación el numeral 7 del artículo 7° de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que establece:

"ARTÍCULO 7°. GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA. Son funciones de este Grupo Interno de Trabajo las siguientes:

(...) 7. Efectuar el proceso de reconstrucción de expedientes y elaborar los actos administrativos requeridos como parte del trámite. (...)"

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. 21032"

Que al respecto del trámite que se debe adelantar, resulta pertinente mencionar que el Código de Minas no contempla un procedimiento para ello, sin embargo, su artículo 297, establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que por otra parte, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se hace alusión a la reconstrucción de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes; sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el día 12 de julio de 2012 fue expedida la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" la cual en lo que respecta al trámite objeto de estudio empezó a regir desde el 1° de enero de 2016.

Que el artículo 126 del Código General del Proceso, establece el trámite para la reconstrucción de un expediente en caso de pérdida total o parcial, e indica, entre otros aspectos que:

"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".*

Que así las cosas, y en atención al numeral segundo de la citada norma, con el fin de adelantar de oficio el trámite de reconstrucción del expediente No. 21032 se procederá a fijar fecha y lugar para realizar audiencia de reconstrucción.

Que de la misma manera se incorporan como pruebas del expediente No. 21032 las actuaciones anteriormente relacionadas, debiéndose informar al interesado que el día de la audiencia de reconstrucción puede aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que considere pertinentes y que conlleven a la conformación del mismo.

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 126 del Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. 21032"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente contentivo del título No. 21032, a nombre del señor **BLAS GUILLERMO GARCIA DAZA** identificado con CC No. 17110111, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar como fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. 21032, el día **lunes 25 de septiembre de 2017 a las 02:30 p.m.**, en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°, y citar al señor **BLAS GUILLERMO GARCIA DAZA**, con el objeto que comparezca y aporte las grabaciones, documentos y demás pruebas que posea y considere pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **BLAS GUILLERMO GARCIA DAZA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en los términos indicados proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo Contratación Minera

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada
Revisó: Marcela Jiménez - Abogada



Libertad y Orden

14 AGO 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No. 002233

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. ICQ-080212X"

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día **26 de marzo de 2007** fue radicada propuesta de **CONTRATO DE CONCESIÓN** por los señores **JORGE MUÑOZ CARRILLO** identificado con CC No. 17046949 y **ALVARO GUERRA ZEA** identificada con CC No. 17029845; para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES**, a la cual le correspondió el expediente No. ICQ-080212X.

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano- CMC, se pudo identificar que el día 28 de enero de 2009, fue inscrito en el Registro Minero Nacional en modalidad de contrato de concesión el título No. ICQ-080212X.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 18 0073 del 27 de enero de 2004, reasumió las funciones mineras que habían sido delegadas a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda., mediante las Resoluciones 18 1130 del 7 de septiembre de 2001 y 18 0921 del 6 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución N° 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, delega en INGEOMINAS algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS, pasando a denominarse **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

Que mediante resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012 la Agencia Nacional de Minería, delegó en el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del **3 de junio de 2012**, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera. Así las cosas, es

99

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. ICQ-080212X"

competente para resolver sobre el presente asunto, en razón a las facultades otorgadas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 para ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que a continuación se relacionan todos los medios probatorios que reposan en el expediente:

1. Copia de oficio con radicado No. 20149110017991 del 25 de abril de 2014, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena a la Secretaria de Minas y Energía. (Folio. 1, repetido folios 96, 103-104, 131)
2. Copia de oficio con radicado No. 20149110197202 del 15 de mayo de 2014, enviado por la Secretaria de Minas y Energía a la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena. (Folio. 2, repetido folio 98, 105, 133)
3. Copia de memorando con radicado No. 20169110065733 del 14 de marzo de 2016, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena a la Coordinación Grupo de Contratación Minera. (Folio. 3, repetido folio 100, 107, 135-139)
4. Pantallazos de correos electrónicos. (Folios. 4-8)
5. Oficio con radicado No. 2016-13-4 de fecha 08 de marzo de 2016. (Folios. 9-69)
6. Oficio con radicado No. 2015-13-1 de fecha 05 de enero de 2015. (Folios. 70-76)
7. Oficio con radicado No. 20159110104241 de fecha 16 de enero de 2015, enviado por el Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería al señor Álvaro Guerra Zea. (Folio. 77)
8. Formatos Básicos Mineros allegados bajo radicado No. 20165510081052 de fecha 08 de marzo de 2016. (Folios. 78-82)
9. Plano topográfico del título ICQ-080212X. (Folio. 83)
10. Derecho de petición con radicado No. 20165510281002 de fecha 31 de agosto de 2016, presentado por Álvaro Guerra Zea. (Folios. 84-93)
11. Oficio con radicado No. 20169110184301 del 12 de septiembre de 2016, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena al señor Álvaro Guerra Zea. (Folios. 94-95, 102, 129-130)
12. Copia de oficio con radicado No. 20149110020011 del 13 de mayo de 2014, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena a la Secretaria de Minas y Energía. (Folio. 97, 132)
13. Copia de memorando con radicado No. 20149110009723 del 16 de mayo de 2014, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. (Folio. 99, repetido a folio 106, 134)
14. Constancia de no entrega No. 121 de fecha 30 de septiembre de 2016. (Folio. 101)
15. Formatos Básicos Mineros allegados bajo radicado No. 20155510333842 de fecha 07 de octubre de 2015. (Folios. 108-119)
16. Memorando con radicado No. 20169110078343 de fecha 27 de octubre de 2016, enviado por el Punto de Atención Regional Cartagena al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros. (Folios. 120-121)
17. Derecho de petición con radicado No. 20165510338112 de fecha 20 de octubre de 2016, presentado por Álvaro Guerra Zea. (Folios. 122-127)
18. Memorando con radicado No. 20169110075753 de fecha 12 de septiembre de 2016, enviado por el Punto de Atención Regional Cartagena a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera. (Folio. 128)
19. Memorando con radicado No. 20179110086823 de fecha 17 de mayo de 2017, enviado por el Punto de Atención Regional Cartagena al Grupo de Contratación y Titulación Minera. (Folio. 140)
20. Copia de la Constancia de reporte perdida del expediente contentivo del título No. ICQ-080212X. (Folio. 141)

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. ICQ-080212X"

Que una vez consultado el archivo de la Secretaría de Minas de Bolívar y el Punto de Atención Regional de Cartagena, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo del título No. ICQ-080212X, en razón a ello la Doctora Duberlys Molineros Villalobos en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Cartagena, procedió a realizar la respectiva denuncia ante la Policía Nacional el día 25 de abril de 2017. (Folio. 141)

Que en este orden de ideas, es importante hacer referencia al artículo 14 del Acuerdo 07 del 15 de octubre de 2014 del Archivo General de la Nación, "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones", que establece:

"ARTÍCULO 14°. Deber de reconstrucción. Inmediatamente conocida la pérdida de los expedientes, se dará inicio al proceso de reconstrucción. De no ser el funcionario competente, comunicará a quién tenga la competencia para su reconstrucción."

Que de la misma manera la Ley 153 de 1987 en su artículo 8, indica la aplicación analógica de la Ley en determinados casos:

"ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

Que en este punto es del caso traer a colación el numeral 7 del artículo 7° de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que establece:

"ARTÍCULO 7°. GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA. Son funciones de este Grupo Interno de Trabajo las siguientes:

(...) 7. Efectuar el proceso de reconstrucción de expedientes y elaborar los actos administrativos requeridos como parte del trámite. (...)"

Que al respecto del trámite que se debe adelantar, resulta pertinente mencionar que el Código de Minas no contempla un procedimiento para ello, sin embargo, su artículo 297, establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que por otra parte, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se hace alusión a la reconstrucción de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes; sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el día 12 de julio de 2012 fue expedida la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" la cual en lo que respecta al trámite objeto de estudio empezó a regir desde el 1° de enero de 2016.

Que el artículo 126 del Código General del Proceso, establece el trámite para la reconstrucción de un expediente en caso de pérdida total o parcial, e indica, entre otros aspectos que:

ja

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. ICQ-080212X"

"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".

Que así las cosas, y en atención al numeral segundo de la citada norma, con el fin de adelantar de oficio el trámite de reconstrucción del expediente No. ICQ-080212X se procederá a fijar fecha y lugar para realizar audiencia de reconstrucción.

Que de la misma manera se incorporan como pruebas del expediente No. ICQ-080212X las actuaciones anteriormente relacionadas, debiéndose informar a los interesados que el día de la audiencia de reconstrucción pueden aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que consideren pertinentes y que conlleven a la conformación del mismo.

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 126 del Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente contenido del título No. ICQ-080212X, título a nombre de los señores **JORGE MUÑOZ CARRILLO** identificado con CC No. 17046949 y **ALVARO GUERRA ZEA** identificada con CC No. 17029845, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar como fecha de audiencia de reconstrucción del expediente No. ICQ-080212X, el día **lunes 25 de septiembre de 2017 a las 03:30 p.m.**, en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°, y citar a los señores **JORGE MUÑOZ CARRILLO** y **ALVARO GUERRA ZEA**, con el objeto que comparezcan y aporten las grabaciones, documentos y demás pruebas que posean y consideren pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. ICQ-080212X"

señores **JORGE MUÑOZ CARRILLO** y **ALVARO GUERRA ZEA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en los términos indicados procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo Contratación Minera

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada
Revisó: Marcela Jiménez - Abogada

